



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA ESCRITURAL-**

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL

Barranquilla D. E. I. P., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE NO.: 08-001-23-33-000-2016-00826-00.

ACCIÓN: TUTELA.

ACCIONANTE: JOSÉ VICENTE PATERNINA PEYNADO

ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- OFICINA DE
SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la tutela, promovida por el señor JOSÉ VICENTE PATERNINA PEYNADO, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo e igualdad, consagrados en nuestra Carta Política.

LAS PARTES

El accionante es el señor JOSÉ VICENTE PATERNINA PEYNADO, y la parte accionada es la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera el accionante que la parte demandada ha vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo e igualdad, consagrados en nuestra Carta Política.

MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

Dentro del libelo demandatorio, el accionante solicita en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, el decreto de una medida provisional consistente en que se le ordene al Procurador General de la Nación que se abstenga de realizar el nombramiento del cargo de Procurador 334 Judicial II Penal de Barranquilla Justicia y Paz Código y Grado 3PJ-EC.

Respecto de las medidas provisionales, hay que decir que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una vulneración, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia.

La Corte Constitucional mediante auto 133 – 09 de 28 de junio de 2011, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, se refirió a los presupuestos necesarios para la disposición de medidas provisionales en acciones de tutela, así:

“2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación

EXPEDIENTE NO.: 08-001-23-33-000-2016-00826-00.

ACCIÓN: TUTELA.

ACCIONANTE: JOSÉ VICENTE PATERNINA PEYNADO

ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE TUTELA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA ESCRITURAL

o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)".

Por su parte, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, sentencia de 25 de abril de 2011, Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00451-00, M.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, respecto del decreto de medidas provisionales en acciones constitucionales, manifestó:

"Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial. Hecha esta precisión, será menester ahora, determinar si la aplicación de la medida cautelar es pertinente en el sub-lite. En este sentido y revisado el expediente, la Sala considera que no resulta viable la procedencia de la suspensión con miras a amparar los derechos objeto de la acción incoada, pues para ello se requiere de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales del actor".

De cara a lo anterior, encuentra el Despacho que los requisitos para la procedencia de la MEDIDA PROVISIONAL no se hallan acreditados, ya que en el presente caso, las argumentaciones planteadas para ello, no muestran por sí solas la necesidad de una decisión provisional tendiente a evitar el aludido perjuicio mayor que ha de causarse al accionante si no se dicta tal medida, razón por la cual, no se accederá a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela impetrada por el señor JOSÉ VICENTE PATERNINA PEYNADO, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con relación

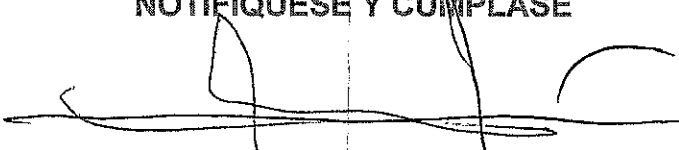
a la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo e igualdad, consagrados en nuestra Carta Política.

SEGUNDO: Solicitar informe al Procurador General de la Nación, Jefe de la Oficina de Selección y carrera de la Procuraduría General de la Nación y al representante legal de la Universidad de Pamplona, sobre los hechos de la presente tutela, así como la documentación donde consten los antecedentes del asunto, concediéndole un término de dos (2) días para estos efectos.

TERCERO. Comuníquese por el medio más eficaz y expedito al informe al quienes ejerzan la representación de las anteriores entidades y al señor JOSÉ VICENTE PATERNINA PEYNADO.

CUARTO: Negar la medida provisional solicitada por el accionante, atendiendo a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL
MAGISTRADO